

LA RELEVANCIA DE LA CRÍTICA DEL FEMINISMO A LA TEORÍA DE LA JUSTICIA

Sandra GÓMORA JUÁREZ*

SUMARIO: I. En torno a la estructura básica de la sociedad. II. La concepción tradicional de familia y sus implicaciones para la mujer. III. El Estado y el derecho a la intimidad: ámbito público y privado. IV. La posición de la mujer en la Teoría liberal de la Justicia. V. La posición original y las circunstancias femeninas. VI. Algunas conclusiones provisionales. VII. Fuentes de consulta.

I. EN TORNO A LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LA SOCIEDAD

A lo largo de este artículo me propongo demostrar porqué es relevante la crítica que hace el feminismo a la Teoría de la Justicia, para lo cual se desarrollan argumentos en torno a las instituciones sociales, la desigualdad, la concepción tradicional de la familia monogámica y sus implicaciones, los principios de justicia, la propiedad privada, el derecho a la intimidad, los derechos individuales en el liberalismo y las circunstancias de justicia, entre otras ideas, que en su conjunto evidencian la importancia de las críticas del feminismo a la Teoría de la Justicia.

Partimos de la idea de que la estructura básica de la sociedad se compone de las grandes instituciones y de las principales disposiciones económicas y sociales de esa sociedad, además dicha estructura básica distingue diferentes posiciones sociales entre los individuos y, por lo tanto, diferentes expectativas de vida. Como sabemos, para John Rawls, la primera virtud de las instituciones sociales es la justicia.¹

* Estudiante de la Maestría en Derecho en la División de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹ Cfr. Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, 2ª ed., trad. de María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, Sección de obras de filosofía, pp. 17-21.

Si coincidimos en que las instituciones no son injustas en sí mismas, entonces es correcto afirmar que la injusticia radica en el modo en que las instituciones actúan respecto de ciertos hechos naturales como la distribución natural² y la posición social de los individuos dentro de una sociedad.³ Sin embargo, la injusticia de las instituciones es también promovida por la familia monogámica tal y como generalmente se entiende y asume, aún y cuando ésta es clasificada como un tema que pertenece únicamente a la esfera privada de los individuos.

Es preciso distinguir entonces que las desigualdades económicas generadas por las posiciones sociales de los hombres no son las únicas desigualdades que se presentan en la estructura básica de la sociedad. Aunque es mucho menos visible existe también la desigualdad de género, originada y reproducida en la familia (y las relaciones dentro de ella), la cual se extiende también al ámbito público. Aún hoy se siguen reproduciendo sistemáticamente las desigualdades de género,⁴ tanto en la vida real, como en la construcción de las teorías políticas.

De modo que —aplicando el criterio explicativo de la injusticia planteado por Rawls— la familia monogámica como institución social es injusta, debido a la forma en que actúa respecto de la mujer, —cuya condición de género (en términos rawlsianos) es resultado de la distribución natural— con relación a las cargas y beneficios que se le asignan dentro de la familia, y por extensión, en otras instituciones pertenecientes al ámbito público.

Teóricamente no merecemos ni elegimos el lugar que tenemos en la distribución natural y por lo tanto, no merecemos un lugar y un trato más favorable o desfavorable en la sociedad,⁵ derivado de esa distribución natural, sin embargo en realidad la sociedad favorece ciertas posiciones iniciales frente a otras⁶ (tal es el caso del hombre frente a la mujer)⁷ y considera arbitraria e irracionalmente el sexo en la adjudicación de beneficios y posiciones,⁸ tan es así que la propia

² Entendida como los talentos, capacidades y aptitudes y características naturales con los que nace una persona.

³ Rawls *op. cit.*, nota 2, p. 104.

⁴ Lipovetsky, Pilles, *La Tercera Mujer*, 3ª ed., trad. de Rosa Alapont, Barcelona, Anagrama, 1999, colección argumentos, p. 219. Para contrastar ejemplos de este fenómeno ver en la misma obra, pp. 223, 225.

⁵ Rawls *op. cit.*, nota 2, p. 104. También Cfr. BARRY, Brian, *Teorías de la Justicia*, trad. de Cecilia Hidalgo, Barcelona, Gedisa, 1995, pp. 226-227.

⁶ Rawls *op. cit.*, p. 21.

⁷ En relación a esto, Lipovetsky enfatiza la idea generalizada que se tiene —como si fuese una norma universal de la razón— de que el hombre está destinado a desempeñarse profesionalmente (ámbito público) y la mujer está destinada a desempeñarse en el hogar (ámbito privado). Lipovetsky *op. cit.*, nota 5, p. 192.

⁸ Kymlicka, Will, *Filosofía política contemporánea, una introducción*, trad. de Roberto Gargarella, Barcelona, Ariel, 1995, p. 261.

Teoría de la Justicia está construida en torno al hombre y las circunstancias que le son propias.

No obstante, tengamos presente que para Rawls la justicia de un esquema social depende esencialmente de cómo se asignan los derechos y deberes fundamentales, de las oportunidades económicas y las condiciones sociales, y son justamente los ámbitos en los que se distingue inequidad para las mujeres.⁹

II. LA CONCEPCIÓN TRADICIONAL DE FAMILIA Y SUS IMPLICACIONES PARA LA MUJER

Ahora bien, nuestra concepción tradicional de familia implica el predominio del hombre —donde la mujer queda condenada a la subordinación y dependencia económica—¹⁰ en las relaciones de pareja, que el hombre encabece la familia, que sea él quien lleva las riendas de la casa y ostente el poder de decisión sobre todos los aspectos relevantes de la vida de los miembros de la familia incluida la mujer; el fin expreso de este tipo de familia (monogámica-patriarcal) es el de procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible y en donde la mujer se considera destinada a roles domésticos (la reproducción, la crianza de los hijos, el cuidado del hogar).

En esta concepción de “familia” la mujer desempeña un papel subordinado destinado prioritariamente al trabajo doméstico no remunerado y a la reproducción, debido (por tradición se ha afianzado una permanencia inmemorial de los roles en razón de sexo)¹¹ a que ha sido mayormente el hombre quien procura la alimentación y los medios necesarios para ello, además de que la propiedad privada dio históricamente al hombre una posición más importante que a la mujer dentro de la familia.

A decir de Carlos Marx, la familia moderna contiene en germen, no sólo la esclavitud sino también la servidumbre, encierra en miniatura todos los antagonismos que se desarrollan más adelante en la sociedad y en el Estado.¹²

Lo anterior es así debido a que la familia monogámica entra en la historia de la humanidad como una forma de esclavizamiento del sexo masculino al femenino; “la primera división del trabajo se hizo entre el hombre y la mujer para la procrea-

⁹ Rawls *Op. Cit.*, nota 2, p. 21.

¹⁰ Lipovetsky *Op. Cit.*, nota 5, p. 42.

¹¹ *Ibidem.* p. 190.

¹² Cfr. Engels, Federico, *El origen de la Familia, la propiedad privada y el Estado*, 7ª edición, México, Ediciones Quinto Sol, 1984, p.48.

ción de hijos, el primer antagonismo de clases en la historia es precisamente el antagonismo del hombre y la mujer en la familia monogámica y la primera opresión de clases se presenta con la del sexo femenino por el masculino. La monogamia junto con la esclavitud y la propiedad privada significó el bienestar y desarrollo de unos a expensas del dolor y la represión de otros”.¹³

III. EL ESTADO Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD: ÁMBITO PÚBLICO Y PRIVADO

Las concepciones de bienestar dentro de la sociedad se han creado desde una perspectiva masculina y en base a la división sexual del trabajo –con la obligación femenina de procreación de hijos– originada en la familia, la cual como fuente de los antagonismos principalmente de género, ha promovido una posición desventajosa para la mujer dentro de la sociedad, trayendo como consecuencia menores beneficios y derechos para ella.¹⁴

Esta división sexual inequitativa del trabajo (dentro y fuera de la familia) ha sido supuesta, sostenida y consolidada por el Estado, antes que ser erradicada por él. Lo anterior se distingue en la actitud del Estado mismo que asigna a la mujer un rol de administradora-intermediaria entre los recursos que se le conceden y los beneficiarios que los disfrutan, que responde esencialmente al cuidado de las necesidades de los demás miembros de la familia.

Es así como los derechos y obligaciones de la mujer están pensadas y restringidas –en un sentido– en función de lo permitido por el hombre y –en otro sentido– en función de lo que dicta el interés de los hijos (la maternidad). En suma condición femenina en la sociedad se advierte en la siguiente sentencia: “Una mujer siempre puede alcanza la felicidad a condición de que no sea un “individuo”, sino el ser exquisito que vive *fuera de sí misma* y para los demás”¹⁵

Debemos comprender que los derechos generados por una institución social (creada para el beneficio y desarrollo del individuo) no pueden ni deben entrar en conflicto con los derechos individuales de las personas, dado que esa institución (nació gracias a esos derechos) debe precisamente sostener esos derechos y procurar beneficios para sus integrantes.¹⁶ La institución debe garantizar esos

¹³ *Ibidem*, pp. 53, 54.

¹⁴ “Todo converge para asegurar la supremacía viril”. Lipovetsky *Op. Cit.*, nota 5, p. 61.

¹⁵ *Ibidem*. p. 193.

¹⁶ Se debe pugnar por modelar las instituciones en función de las aspiraciones de los individuos: hombres y mujeres.

mínimos derechos y libertades individuales –no deberían ser antagónicos–. Pero al parecer, el reconocimiento de los derechos individuales de las mujeres como personas libres se opone a la preponderancia de la familia como extensión de la propiedad privada del hombre.

Por un largo tiempo se ha entendido que hay un derecho de dominio por parte del hombre sobre los miembros de su familia, pues siendo ésta parte de la vida privada del hombre (una especie de propiedad) se entiende como una extensión de él mismo. Por eso es que el Estado tiene restringido intervenir en la vida privada de un hombre –pues éste tiene derecho a la intimidad y los asuntos relativos a ella sólo le incumben a él– así se considera que los asuntos del hombre en la esfera privada no competen al Estado, únicamente los de la esfera social.¹⁷

Es a causa del razonamiento anterior que las relaciones familiares quedan fuera del alcance de la justicia, la cual se limita a la esfera social, donde no se viola el derecho a la intimidad del hombre, pero se deja de considerar la posición de la mujer dentro de la familia, no en lo relativo al derecho a la intimidad femenino, sino respecto de las libertades y derechos más básicos¹⁸ de las mujeres que quedan desprotegidos dentro de la familia con el argumento del derecho a la intimidad del hombre.¹⁹

IV. LA POSICIÓN DE LA MUJER EN LA TEORÍA LIBERAL DE LA JUSTICIA

La familia no es la extensión de un hombre entendido como cabeza o titular de una familia, pues cada uno de los miembros de una familia es titular de derechos y libertades propias dentro y fuera de la familia o mejor dicho: a pesar de la familia. No pueden ni deben restringirse los derechos y libertades personales por creer que se viola el derecho a la intimidad de una sola persona; el derecho a la intimidad debe considerarse individualmente y no como colectividad; se debe buscar proteger los derechos y libertades de la persona considerada en sí misma y no en función de la familia.

¹⁷ Kymlicka *Op. Cit.*, nota 9, pp. 274-284.

¹⁸ En ese mismo orden de ideas, se asocia prioritariamente al hombre con roles públicos y a la mujer con roles privados, afectivos o domésticos. *Cfr.* Lipovetsky *Op. Cit.*, nota 5, p. 42.

¹⁹ En relación a esto, Tamar Pitch puntualiza que "... el progresivo prefilarse de una esfera <<privada>> respecto a una esfera pública, y el hecho de que la familia se ha inscrito en la primera, decretan la exclusión femenina de la esfera pública que es justamente la esfera de la ciudadanía." En PITCH, Tamar, *Un derecho para dos, la construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, trad. de Cristina Gracia Pascual, Madrid, Trota, 2003, Colección Estructuras y Procesos- Serie Derecho, p. 127.

Es incongruente que el liberalismo busque proteger las libertades individuales de las personas en todo ámbito excepto en el privado (es decir, en la familia, donde los hombres ejercen aún actualmente un dominio efectivo sobre la mujer) y busque proteger las libertades de todos los hombres excepto de las mujeres. Para Kymlicka “el hecho de que no se examinen las desigualdades en razón del sexo existentes dentro de la familia puede considerarse una traición a los principios liberales de autonomía e igualdad de oportunidades”.²⁰

El liberalismo y las teorías de justicia liberales se han construido sobre la base de dos esferas de acción: la social (esfera pública) en la que el Estado interviene y decide; y la esfera privada, en la que el hombre cabeza de familia ejerce su dominio. En este sentido, la Teoría de la Justicia de John Rawls no es la excepción de las teorías liberales pues está pensada en base a los principios que se presupone rigen la familia monogámica tradicional antes comentada. Es más, ni siquiera se distingue la existencia de un problema en estos presupuestos, pues asume los roles tradicionales como correctos y sobre ese escenario crea la Teoría de la Justicia.

Ahora bien, en la Teoría de la Justicia, los beneficios y cargas de la cooperación social deben ser distribuidas en base a principios de justicia social elegidos por los miembros de la sociedad, pues –según Rawls– la justicia es la primera virtud que deben reunir las instituciones sociales. De esta forma, los principios de justicia adoptados brindarán el criterio para determinar las proporciones distributivas adecuadas de derechos (beneficios) y deberes (cargas) entre los miembros de la sociedad.²¹

Sin embargo, la justicia como imparcialidad ignora la posición de la mujer en la sociedad,²² pues de entrada utiliza las circunstancias naturales y sociales de los sexos para beneficiar injustamente al hombre. Vemos entonces que, para empezar, la justicia como imparcialidad no parte de una posición original de igualdad de la mujer respecto del hombre para la elección de principios, pero además ignora su naturaleza y valor individual al proponer que los principios de justicia –que asignan y distribuyen los derechos y deberes entre los miembros de la sociedad– se escojan tras un velo de ignorancia.

²⁰ *Ibidem.* p. 272.

²¹ Rawls *Op. Cit.*, nota 2, p. 18.

²² *La Teoría de la Justicia se produce en el entendido de que la mujer no depende del orden contractualista de la sociedad sino del orden natural de la familia, excluyéndola de la elección y mostrando su rechazo a considerar a la mujer como sujeto, su individualidad y su derecho a ser titular de potestades políticas al igual que el hombre.* Lipovetsky *Op. Cit.*, nota 5, p. 193. *Las cursivas son nuestras.*

Al elegir los principios de justicia tras un velo de ignorancia, se supone que nadie conoce (las circunstancias de la justicia) cuál es su posición en la sociedad ni cómo se distribuirán las ventajas entre ellos, y sin embargo, se dan por sentados los roles de esposa, trabajadora doméstica y madre que las mujeres han de cumplir como una exigencia social. Con todo, esa “posición inicial” de las mujeres en la sociedad sí se conoce y se presuponen de antemano las cargas que les corresponden “como mujeres” al acordar los principios y comenzar con la distribución.

La pregunta es: ¿Cómo puede entenderse éste como el statu quo adecuado para asegurar acuerdos imparciales entre los miembros de una sociedad si de entrada se acepta la asignación arbitraria de cargas y deberes a un grupo específico de la sociedad?

Pensemos ahora en los dos principios de justicia, respecto de los cuales se cree que habría acuerdo en la posición original, que son Primero: toda persona tiene un derecho igual al esquema más amplio de libertades básicas, semejante al esquema de libertades para los demás, y Segundo: las desigualdades sociales y económicas son permisibles siempre que sean ventajosas para todos.

Según el principio de diferencia (segundo principio) nadie debe obtener beneficios o pérdidas debido a su posición arbitraria dentro de la sociedad, toda vez que la distribución natural y la posición social no son hechos justos o injustos en sí mismos, sino que lo injusto radica en el modo en que las instituciones actúan respecto de estos hechos. Lo curioso de esto es que al evaluar los dos principios de justicia descubrimos que Primero: debido a la posición y percepción que se tiene de las mujeres dentro de la sociedad, las mujeres como grupo no tienen un derecho efectivo igual al esquema más amplio de libertades básicas al que tienen derecho los hombres y, Segundo las desigualdades sociales que sufren las mujeres no son ventajosas para todos.

Parece ser que en el caso particular de las mujeres los dos principios de justicia²³ no aplican y menos el principio de diferencia (segundo principio). En relación con el primer principio de justicia no debemos ignorar el hecho de que debido a su condición de mujer ella enfrenta de hecho restricciones sociales en su esquema de libertades básicas, de modo que no tiene las mismas posibilidades reales de acceder al esquema más amplio de libertades básicas al que los hombres sí pueden acceder y que les está reconocido y aceptado socialmente.

²³ John Rawls asume que estos serían los dos principios de justicia que las personas elegirían racionalmente en una sociedad bien ordenada.

El segundo principio o principio de diferencia establece que las desigualdades sociales y económicas sólo son permisibles siempre que sean ventajosas para todos. Se entiende que dichas desigualdades serán una consecuencia posterior a la elección de los principios de justicia, sin embargo las desigualdades sociales y económicas de que es objeto el grupo femenino están presentes desde la posición original, —aún antes de la elección de principios— de modo que se asume como correcta la concepción social más generalizada de la mujer y sus roles, siendo claro para nosotros que del hecho de que sea la concepción más generalizada y adoptada por la sociedad no se sigue que sea correcta.²⁴

Las expectativas²⁵ de vida del grupo femenino dentro de la sociedad están determinadas y imitadas por la propia sociedad, en el entendido de que dentro de la familia tradicional (monogámica) hombres y mujeres no son iguales, pues se sostiene que por razones naturales existen ciertas labores (muy restringidas) y actividades reservadas exclusivamente para ellas que deben realizar y otras que han sido y son desarrolladas por ellos.

En ese sentido, las capacidades de la mujer para el trabajo profesional se juzgan como “no suficientemente buenas o inferiores”, en tanto se le considera un ser mayormente emocional y por cuanto se estima que debe cumplir antes que nada los roles de esposa, trabajadora doméstica y madre (los roles “fundamentales” de la mujer no deben ser alterados por otros de carácter secundario);²⁶ pero además se considera que esta condición de la mujer en sociedad “debe” ser así por su propia naturaleza. Tal es la posición de la mujer y las expectativas que se le trazan en la familia y en la sociedad.

Este estado de cosas descrito, se toma como un presupuesto de la estructura básica de la sociedad, la cual se mantiene al margen de los tópicos que aborda la justicia como imparcialidad. Así el tema la posición de la mujer dentro de la familia queda sistemáticamente fuera del alcance de la justicia.

V. LA POSICIÓN ORIGINAL Y LAS CIRCUNSTANCIAS FEMENINAS

Por otra parte, la Teoría de la Justicia presenta a la posición original como ideal para establecer los límites y restricciones a los sistemas de deseos individua-

²⁴ La permanencia inmemorial de los roles no significa que deban prevalecer.

²⁵ Por expectativas se entiende el conjunto de derechos, libertades, oportunidades, poderes, ingresos y riquezas a los que una persona puede aspirar.

²⁶ El hecho de que los roles “fundamentales” de la mujer no deben ser alterados por otros de carácter secundario es una idea generalizada.

les de unos hombres para con otros hombres, pero no establece los límites y restricciones de los sistemas de deseos individuales de los hombres para con las mujeres. Asumir que las mujeres quedan incluidas dentro de la elección de principios es tanto como ignorar su presencia, anular su participación en la elección, descalificar su capacidad para elegir, desconocer su individualidad y circunstancias particulares.

Si la elección de los principios de justicia se realiza por “hombres” libres, racionales y adultos, quedan excluidos de ella los menores, las personas incapacitadas para tomar decisiones y las mujeres; sin embargo, en los dos primeros casos, los individuos carecen de capacidad de elección, no así con las mujeres, la mujer no requiere que el hombre decida por ella, es perfectamente capaz de tomar decisiones y de elegir por lo que este hecho debería reconocerse en la posición original.²⁷ Existen características, necesidades y particularidades entre hombres y mujeres que impiden la homogenización de deseos, necesidades y aspiraciones pretendida.²⁸

La tendencia de homogenizar a los individuos como si fueran iguales es una visión reduccionista de la naturaleza diversa de los seres humanos, pues todos poseen características y particularidades propias de cada uno. Es necesario que se consideren las particularidades y diferencias para decidir proporciones distributivas verdaderamente justas.

Con todo, la elección de principios justos y equitativos no debe realizarse tras un velo de ignorancia antes bien es necesario que se elijan los principios de justicia sobre la base del entendimiento racional de las circunstancias de la justicia.²⁹ Para hacer cualquier elección, es preciso conocer, principalmente, las circunstancias subjetivas de la justicia, es decir, conocer las características y necesidades particulares de cada género para estar en condiciones de elegir principios de justicia racionales que busquen defender la autonomía de

²⁷ En la Teoría de la justicia la “posición original” es la situación inicial en la que se encuentran los hombres (entendida como una perspectiva) para hacer la elección racional de los principios de justicia que establezcan las proporciones distributivas correctas entre cargas y beneficios de la cooperación social. La interpretación ideal de esta posición original es aquella en la que la elección se realiza tras un velo de ignorancia, donde los sujetos ignoran sus circunstancias particulares, tales como la clase social, talentos, condición, capacidades, inteligencia, etc. *Cfr. Rawls Op. Cit.* nota 2, pp. 119-122.

²⁸ Barry *Op. Cit.* nota 6, pp. 260-267.

²⁹ Las circunstancias de la justicia se describen como las condiciones normales en las cuales la cooperación humana es tanto posible como necesaria, por la necesidad de allegarse de recursos naturales y no naturales, así como las demandas conflictivas de los hombres respecto de esos recursos.

las personas y promover la igualdad³⁰ tomando en cuenta las diferencias entre los sexos.³¹

La mujer no debe ser excluida de la elección de principios, sino reconocida con sus características propias y diversas a las del hombre y aún así, el reconocimiento de diferencias no implica discriminación, sino la búsqueda conciente y racional de soluciones a los problemas de restricción de libertades de la mujer en los ámbitos público y privado, así como a la asignación arbitraria de roles como si éstos fueran naturalmente impuestos y no socialmente contruidos. "...Hacer insignificantes las diferencias es un proyecto con carácter masculino..."³²

Debería considerarse la discusión de principios –antes que cualquiera otros– relativos a la distribución de cargas y beneficios entre hombres y mujeres como individuos titulares de derechos y obligaciones considerados en sí mismos y a pesar de las instituciones públicas o privadas de las que formen parte –principalmente de la familia–, para estar en condiciones de pasar después a la discusión de los mejores principios de justicia. En suma, se debe comenzar por establecer las condiciones óptimas del escenario de elección o posición original (tanto para hombres como para mujeres), antes de pensar en las condiciones ideales para la elección de principios de justicia.

En ese orden de ideas, considero que las mujeres deben participar en la elección de principios para asegurar un trato justo, pero, para lograrlo es preciso eliminar de entrada, las arbitrarias restricciones que la familia monogámica ha impuesto a la mujer dentro de la sociedad y replantear la concepción tradicional de la familia.

Esta reflexión es importante además, porque para Rawls la familia funge como una escuela moral dentro de la sociedad y se concibe como el primer socializador de ciudadanos justos. Sin embargo, si las familias como hemos visto, están conformadas en base a diferencias en razón de sexo, y no son justas, debería entenderse entonces que todo el desarrollo moral basado en esta información es dudoso.³³

Considero que un estado de cosas como el planteado en los cuatro párrafos que anteceden –que se ocupe de la distribución de derechos y obligaciones

³⁰ La concepción que se tiene de "igualdad" no sólo ha perpetuado la asignación de roles privados, afectivos y domésticos a la mujer, sino que también le ha sumado a éstos, los roles modernos. *Cfr.* Lipovetsky *Op. Cit.*, nota 5, p. 224.

³¹ En relación a esto Pateman comenta que los derechos nacen viciados por el hecho de estar concebidos como el resultado de un pacto del que las mujeres están excluidas de hecho. En Pitch *Op. Cit.* nota 20, p. 127.

³² *Ibidem.* p. 46.

³³ *Cfr.* Kymlicka, *Op. Cit.* nota 9, p. 292.

entre *hombres* y mujeres que atiendan a las necesidades y deseos particulares de cada uno, diferenciados en razón de sexo— podría ser el escenario idóneo a partir del cual se dé la elección de principios de justicia correctos.

VI. ALGUNAS CONCLUSIONES PROVISIONALES

De manera que como conclusiones provisionales, aunque no como argumentos concluyentes, podemos decir que a pesar de la “igualdad” que manejan las teorías políticas contemporáneas, ésta concepción de igualdad es parcial, pues se ocupan únicamente de la igualdad de los hombres respecto a otros hombres, la cual se aplica correctamente a los hombres como grupo, pero es insuficiente para atender las necesidades diferentes y particulares del grupo femenino, persistiendo la desigualdad en razón de sexo, toda vez que la igualdad en este caso, debe ser entendida en términos de autonomía y respeto a la individualidad.³⁴

La crítica que el feminismo hace a la Teoría de la Justicia es relevante en sí misma, no sólo porque evidencia las omisiones que la teoría comete respecto de varios sujetos sino también porque muestra claramente que importantes conceptos manejados por la teoría (antes expuestos) no se aplican a otros sujetos que no sean los hombres, en cuyo caso, la justicia como imparcialidad de entrada, no es tan imparcial como pretende.³⁵

Rawls construye su Teoría de la Justicia sobre la estructura familiar tradicional, asumiendo erróneamente sin evaluación que la familia es justa en sí misma. Es por eso que deberíamos comenzar por evaluar los parámetros con los que se concibe el modelo de familia tradicional en donde el hombre desempeña el rol de ser la cabeza de la familia, el que brinda sustento al hogar, detentador de la propiedad y por lo tanto, el sujeto que ejerce dominio e impone su voluntad a los demás miembros de la familia, y donde se relega a la mujer a la reproducción y las labores domésticas.

Es claro para nosotros ahora que solamente una vez aclarados estos puntos puede retomarse la discusión de los principios de justicia, antes no. Mientras no

³⁴ La concepción tradicional de igualdad entendida únicamente como el acceso de las mujeres a espacios a los que sólo podían acceder los hombres, lanza a la mujer a los espacios profesionales construidos desde una perspectiva masculina en una evidente condición de desventaja y menores posibilidades de éxito. El acceso de las mujeres al escenario profesional, cargando con los roles socialmente impuestos además de los profesionales, lo único que se ha generado es aumentar sus cargas y responsabilidades dentro del mismo contexto de incompreensión y mal entendimiento las aspiraciones y necesidades femeninas. Para Tamar Pitch, el reconocimiento de ese tipo de igualdad aumenta la condición de desigualdad sustancial. Pitch *Op. Cit.*, nota 20, p. 122.

³⁵ *Cfr.* Barry, *Op. Cit.*, nota 6, p. 198.

se haga un replanteamiento de este tipo, “las teorías liberales de justicia” seguirán reproduciendo y fomentando el dominio y poder del hombre sobre la mujer y justificando las injusticias y la discriminación en razón de sexo que se comenten cotidianamente.

El problema de desigualdad de género precisa una mayor tutela de los derechos individuales dentro de la familia dirigida a proteger la autonomía individual, sin caer en el autoritarismo del Estado. La permisión al Estado de intervenir en las relaciones familiares con objeto de asegurar la autonomía individual no supone ni implica la idea de trasladar el dominio o potestad del cabeza de familia a los órganos del Estado, manejados también por hombres, sino más bien supone asegurar la redistribución equitativa dentro de la familia, de las cargas y beneficios entre hombres y mujeres.

La familia (monogámica, tal como la conocemos) ocupa un lugar central en la lucha por la autonomía de las mujeres debido a que hoy por hoy es un núcleo generador de desigualdades y una escuela de moralidad para los niños. La protección de los derechos y libertad de la persona de cualquier sexo considerada como ser individual y autónomo debe ser defendida a pesar de las instituciones de la que ésta forme parte.

El liberalismo debe ser congruente con sus propios principios y procurar la libertad y los derechos individuales del hombre así como de la mujer dentro y fuera de la familia, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado, atendiendo a las particularidades de cada género.

La distinción de las diferencias entre los sexos, no conlleva *per se* a la discriminación, sino que ha de entenderse como la condición necesaria para la comprensión del otro (la mujer), de sus necesidades, aspiraciones, intereses y posibilidades; implica interesarse por las cualidades diferentes y únicas del otro para conseguir realmente una visión plena y congruente del escenario a partir del cual se han de elegir los principios de justicia.

Es necesario limitar el alcance y los tipos de deseos que los hombres puedan tener, pero no solamente entre hombres, sino también del hombre respecto de la mujer; así también, la elección racional de principios debe celebrarse con conocimiento pleno de las circunstancias subjetivas de la justicia, en donde los sujetos de la elección se interesen por las necesidades propias y ajenas, para lograr consensos benéficos para todos. Partiendo de estas premisas fundamentales, la elección de principios puede llevarse a cabo en una posición original mucho más imparcial y autónoma para las partes.

VII. FUENTES DE CONSULTA

- BARRY, Brian, *Teorías de la Justicia*, trad. de Cecilia Hidalgo, Barcelona, Gedisa, 1995.
- ENGELS, Federico, *El Origen de la Familia, la propiedad privada y el Estado*, 7ª edición, México, Ediciones Quinto Sol, 1984.
- KYMLICKA, Will, *Filosofía Política Contemporánea, una introducción*, trad. de Roberto Gargarella, Barcelona, Ariel, 1995.
- LIPOVETSKY, Pilles, *La Tercera Mujer*, 3ª ed., trad. de Rosa Alapont, Barcelona, Anagrama, 1999, colección argumentos.
- PITCH, Tamar, *Un derecho para dos, la construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, trad. de Cristina Gracia Pascual, Madrid, Trota, 2003, Colección Estructuras y Procesos- Serie Derecho.
- RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, 2ª ed., trad. de María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, Sección de obras de filosofía.